

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Recurso núm. 282/2009

Partes: TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. C/ AJUNTAMENT DE
CASTELLGALÍ

SENTENCIA Nº 774

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

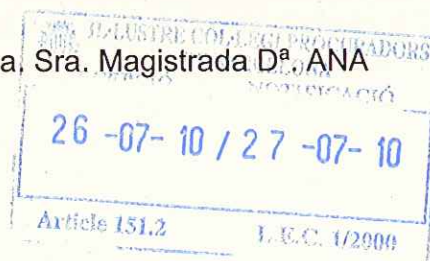
D^a. ANA MARIA APARICIO MATEO

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de julio de dos mil diez.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado, en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo núm. 282/2009, interpuesto por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A., representada por el Procurador D. Francisco Javier Manjarín Albert, contra el AYUNTAMIENTO DE CASTELLGALÍ, representado por el Procurador D. Jordi Fontquerni Bas.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA



MARIA APARICIO MATEO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La representación actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la Ordenanza Fiscal núm. 6 del Ayuntamiento de CASTELLGALÍ (Girona), relativa a la "Taxa per aprofitament especial del domini públic local, a favor d'empreses explotadores de serveis de subministrament d'interès general" para el ejercicio 2009, publicada en el BOP de Barcelona núm. 312, de 29 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, en el que las partes despacharon, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron la anulación de los actos objeto de recurso y la desestimación de éste, respectivamente, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Seguidos los preceptivos trámites, se acordó el señalamiento para votación y fallo del recurso, que tuvo lugar el día fijado al efecto.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La entidad mercantil «TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.» impugna en el presente recurso contencioso-administrativo, de forma directa, la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento demandado relativa a la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

SEGUNDO: Los criterios de esta Sala sobre las cuestiones generales acerca de la tributación por esta tasa de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil han sido reiterados en más de un centenar de

sentencias, siendo parte la entidad mercantil aquí recurrente en los procesos correspondientes. Tales cuestiones generales, además, han recibido un tratamiento unánime en todos los pronunciamientos jurisdiccionales sobre la cuestión.

Bastará por ello una somera síntesis de dichos criterios:

1.º) En cuanto a la sujeción a la tasa: No cabe compartir la tesis de que la exclusión del régimen especial de cuantificación de la tasa del art. 24.1.c) TRLHL de los servicios de telefonía móvil signifique la exclusión para tales servicios del régimen general de cuantificación de la tasa, cuando efectivamente se produzca su hecho imponible y afecte al dominio público local, incluido el suelo, subsuelo y vuelo. No resulta de la Ley una exclusión del hecho imponible de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de los servicios de telefonía móvil. Así lo sostuvo la Sala en nuestra sentencia 777/2005, de 30 de junio de 2005, y ha sido ratificado por la STS de 16 de febrero de 2009, que desestima el recurso de casación núm. 5082/2005 interpuesto contra ella.

Según el Tribunal Supremo, el tenor literal del precepto lo único que hace es excluir a las empresas de telefonía móvil de uno de los regímenes posibles de determinación o cuantificación de la cuota de tasa: el sistema especial del 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación, pero no está excluyendo la posibilidad de sujetar a los operadores de telefonía móvil a la tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, fijándose el importe de la tasa en este régimen general del art. 24.1.a) LHL tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. De no aplicarse el «régimen especial de cuantificación» y a falta de una exención objetivamente justificada, establecida por el legislador que introduce la tasa a favor de unos operadores determinados (los de telefonía móvil), debe resultar de aplicación el régimen general del apartado a) del art. 24.1 LHL.

Añade el Tribunal Supremo que si tanto los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público como los operadores de telefonía móvil son operadores de comunicaciones

electrónicas a efectos de los arts. 5 a 8 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y del contenido del Real Decreto 424/2005, y el régimen del art. 24.1 .c) es un régimen «especial» respecto del «régimen general» del art. 24.1.a), deben incluirse en este régimen general a los operadores expresamente excluidos del régimen especial. De lo contrario se estaría haciendo una distinción entre operadores de comunicaciones electrónicas (los de telefonía móvil y el resto) que podría ser contraria al principio de igualdad tributaria previsto en el art. 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en el art. 14, en relación con el art. 31.1, ambos de la Constitución.

Según concluye el Tribunal Supremo, la reforma que de la LHL hizo la Ley 51/2002, tenía un objetivo bien definido: afirmar que las empresas que prestan servicios de telefonía móvil quedan sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, aunque sea con sujeción al régimen general de determinación de su cuantía, previsto en el art. 24.1.a) de la Ley, porque para la prestación de dichos servicios de telefonía móvil se utilizan las redes de telefonía tendidas en el dominio público local tanto las tendidas por los operadores de servicios móviles, como las líneas de telefonía fija, a las que se accede en virtud de los correspondientes derechos de interconexión y acceso, realizándose de ese modo el hecho imponible de la tasa que nos ocupa. Si no se pudiera llevar a cabo ese aprovechamiento permanente del dominio público local a través del vuelo, suelo y subsuelo incluyendo el cableado de telefonía fija no podrían las empresas operadoras en el sector de telefonía móvil prestar servicio a sus usuarios.

2.º) Sobre la cuantificación en general de la tasa: La misma STS de 16 de febrero de 2009 afirma: a) que la legislación aplicable no establece criterios de referencia ni imposición alguna para el cálculo del importe de la tasa, motivo por el cual las corporaciones locales pueden establecer diferentes formas de cálculo siempre que se respete el límite contenido en el art. 24.1.a), es decir, que se ha de tomar como referencia el valor de la utilidad o aprovechamiento en el mercado si los bienes no fuesen de dominio público; b) que por ese motivo, y ante la libertad por parte de los entes locales de establecer fórmulas de cálculo de la referida tasa, siempre que se respeten los parámetros y criterios reseñados, es admisible que el Ayuntamiento, en el marco de libertad de regulación que la Ley aplicable

permite, establezca un coeficiente de ponderación, acudiendo a la normativa existente tanto en la determinación del valor del dominio público afectado como en el de la utilización de ese dominio público, acudiendo a valores existentes en la normativa tributaria, y c) que, atendiendo a la naturaleza del aprovechamiento que realizan las empresas de telefonía móvil, el valor de mercado de la utilidad podría haberse determinado utilizando criterios distintos, pero es indudable que la Ordenanza en cuestión y el Informe técnico elaborado, descansan sobre criterios que, con independencia de que se compartan o no, aparecen explicitados con la suficiente claridad, de modo que no puede considerarse infringido, en ningún caso, el art. 25 de la LHL.

3.º) Sobre la invocada vulneración de la legislación aplicable al ámbito de las telecomunicaciones (Directiva 2002/20/CE y Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones): La STS de 16 de julio de 2007 estimó el recurso de casación en interés de la Ley núm. 26/2006, precisamente, por estimar errónea la tesis del Juzgado de entender que la regulación actual del sector de las telecomunicaciones, articulada por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha venido a introducir una serie de requisitos y principios dirigidos a las tasas que gravan el sector, y si bien expresa que con carácter general las empresas del mismo están sujetas a los tributos que establezca el ordenamiento jurídico, el detalle y contenido de las normas que establece singularmente en cuanto a las tasas por ocupación del dominio público deben tener aplicación preferente respecto de la Ley de Haciendas Locales por ser ley especial frente a la LHL y además ley posterior.

Las disposiciones comunitarias que se invocan van dirigidas a la exclusión de cualquier duplicidad o sobreimposición sobre los servicios de telecomunicaciones, pero no cabe interpretarlas como excluyentes de la satisfacción de la correspondiente exacción cuando se utilice o aproveche especialmente el dominio público local, dado el carácter sinalagmático o bilateral de la contraprestación por tal utilización o aprovechamiento, que nada autoriza a entender haya de ser gratuito para las empresas de telefonía móvil. No cabe extrapolar a esas tasas por utilización o aprovechamiento del dominio público local la jurisprudencia comunitaria relativa a exacciones en relación a la puesta en funcionamiento del servicio.

La incomodidad que pueda representar la multiplicidad de municipios nunca puede ser motivo de nulidad de la Ordenanza ni de disfrute de su dominio público sin contraprestación.

Deben rechazarse las solicitudes de que se planteara cuestión prejudicial ante el TJCE, en orden a la aplicación de dicha Directiva 2002/20/CE, en virtud de la teoría del "acto claro", incurriéndose en una visible confusión cuando se citan pronunciamientos del Tribunal de Luxemburgo relativos al otorgamiento de licencias o autorizaciones cuando aquí tratamos de una cuestión por completo diversa, esto es, la utilización especial del dominio público local y que tampoco resulta pertinente cualquier intento de confusión entre la utilización del espacio radioeléctrico y tal utilización del dominio público local, que tampoco tiene que ver con ese espacio, sino que se refiere al suelo, subsuelo y vuelo del mismo, en la forma que cualquier ciudadano puede contemplar cotidianamente respecto de los cables de telefonía fija, red que utiliza igualmente la telefonía móvil, o esporádicamente, cuando se abren las canalizaciones subterráneas de la misma red.

El criterio de la Sala no es contrario a la doctrina de las SSTC 58/2004, de 19 de abril de 2004, y 194/2006, de 24 de junio de 2006, pues ninguna de ambas sentencias hace referencia directa al presente caso, sino al inverso (inaplicación de una norma interna sin suscitar la cuestión prejudicial).

4.º) Sobre la concreta cuantificación en las Ordenanzas: Las eventuales alusiones en los informes técnico-económicos acerca de que la suma de ingresos que se prevé obtener por la compensación de la Ley 15/1987 más los de aplicar la tasa discutida es inferior al importe que el Ayuntamiento obtendría de haber continuado el régimen de tributación de la telefonía (fija y móvil) a la cuantía prevista en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, reflejan el trasfondo del problema (la sustancial reducción de la facturación por telefonía fija y el paralelo y también sustancial aumento de la facturación por telefonía móvil, continuando siendo el mismo, cuando no mayor, el aprovechamiento especial del dominio público local tanto por la telefonía fija como por la móvil), lo cual, lejos de suponer una duplicidad tributaria, atiende por el contrario a criterios de estricta justicia, incompatibles con el disfrute gratuito

del dominio público local por las operadoras de móviles.

Y como señala la citada STS de 16 de febrero de 2009: «No cabe admitir la tesis de que únicamente las empresas distribuidoras propietarias de las redes de distribución de energía eléctrica pueden ser los sujetos pasivos de la tasa al ser las redes de estas empresas las que ocupan efectivamente el dominio público, porque el hecho imponible contemplado en las Ordenanzas que la establecen está constituido no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que indudablemente lleva a cabo la empresa comercializadora, aunque no sea titular de la red de distribución. Estos esquemas son aplicables, con las debidas adaptaciones, al campo de la telefonía móvil».

El uso del dominio público local es imprescindible en la telefonía móvil y su cuantificación ha de basarse en el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de tal uso. La misma STS concluye:

-- No cabe argüir que no se toma en consideración para el cálculo del importe de la tasa la intensidad de uso, máxime si tenemos en cuenta que el tiempo de duración del aprovechamiento, así como el coeficiente aplicable a cada operador según su cuota de mercado en el municipio, son parámetros que están midiendo de forma exacta y precisa la intensidad de uso.

-- No puede admitirse que al fijar la cuantía de la tasa deba valorarse la utilidad derivada para cada contribuyente en concreto de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que dicho contribuyente haga en particular, pues la Ordenanza es necesariamente una disposición general y abstracta que no puede contener una regulación "intuitu personae", sino que se limita a valorar tal utilidad en términos generales para las empresas que prestan las distintas clases de servicios de suministro. Otra cosa bien distinta es que se aprecie la intensidad en el aprovechamiento, para que la cuantía de la tasa sea distinta según contribuyentes, pero esto también lo hace la Ordenanza, que para conseguir que la cuantía de la tasa guarde alguna relación con la intensidad del aprovechamiento introduce algunos factores de corrección como el número de usuarios a los que se presta el servicio en el municipio, que

obviamente algo tendrá que ver con la intensidad en el uso de las redes tendidas en el dominio público local.

-- No se puede aceptar que se reclame una diferenciación según la intensidad en el uso del demanio y luego se impugne el criterio que se emplea el del número de usuarios que tiene relación, necesariamente, con la intensidad en el uso de las redes. Menos todavía cuando se afirma que no es técnicamente posible determinar el número de usuarios a los que presta el servicio en el término municipal, cuando debería bastar al efecto, por ejemplo, con localizar lo que indiscutiblemente es posible los clientes de la empresa de telefonía móvil que tienen su domicilio en dicho término municipal.

Los parámetros indicados no pueden ser considerados, de ninguna manera, como una fórmula encubierta para lograr gravar a las empresas operadoras en el sector de la telefonía móvil con el 1,5% (en el caso enjuiciado el 1,4%) de los ingresos brutos, tal y como establece el art. 24.1.c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, máxime cuando el suministro de telefonía móvil está expresamente excluido, sino que es un prudente criterio que nos permite el cálculo del importe final de la tasa, respetando los principios de proporcionalidad, equidad en la distribución de la carga tributaria e igualdad tributaria.

En consecuencia, las cuestiones generales que se suscitan en la demanda han de ser desestimadas

TERCERO: Una consideración específica merece el contenido del informe técnico-económico justificativo de la tasa obrante en autos y de su importe.

Se trata, como en la práctica totalidad de las sentencias en que nos hemos pronunciado acerca de otras Ordenanzas municipales, de un informe técnico-económico basado en los criterios contenidos en el «informe-modelo» elaborado por la Diputación de Barcelona, en el cual, a su vez, se basan los informes obrantes en los procesos en que hemos pronunciado las sentencias aludidas y en que se practicó la prueba extensamente analizada en ellas (sesión del 4 de diciembre de 2008), y que aquí hay que dar por reiterada.

Como destacamos, entre otras, en nuestra sentencia 129/2010, de 11 de febrero de 2010, desestimatoria del recurso nº 130/2009, interpuesto también por la entidad aquí recurrente contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Martorell, no hay duda de que, en el momento actual, sólo resta jurisprudencialmente controvertida la cuestión relativa al contenido de tales informes técnicos, pues las demás cuestiones litigiosas generales se han resuelto inequívocamente en el sentido expuesto.

En cuanto a los informes técnicos, los basados en el «informe-modelo» elaborado por la Diputación de Barcelona y similares al mismo, han sido estimados ajustados a derecho por el ya citado centenar largo de sentencias que ha dictado la Sala. También la sentencia del TSJ de La Rioja núm. 79/2009, de 12 de marzo de 2009 (recurso nº 181/2008) ha desestimado la impugnación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Logroño, sosteniendo que el informe técnico-económico justifica la necesidad de que la telefonía móvil disfrute de la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público municipal, valor catastral de suelo de naturaleza urbana del Municipio, junto con llamadas a teléfonos fijos instalados en el Municipio y llamadas a teléfonos móviles, y estimación de los ingresos que realmente se prevé obtener; con ello, el citado informe cumple con las previsiones de la normativa y jurisprudencia, en la medida en que su contenido justifica las utilidades derivadas de la prestación de los servicios, en relación con los valores de mercado tomados como referencia y, en definitiva, el principio de equivalencia de costes que establece el art. 24 de la LHL como principio rector y viene exigiendo la doctrina jurisprudencial. Igualmente, la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 2009 ha declarado la legalidad de la Ordenanza del Ayuntamiento en Finestrat (Alicante), señalando que los criterios técnicos tomados en consideración por el Ayuntamiento para cuantificar la tasa cuestionada no pueden ser consideradas como el resultado de una decisión arbitraria, sino como cálculos técnicos que permiten una cierta aproximación a un valor que no puede ser objeto de cálculo mediante fórmula matemática alguna, pues el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento de un bien de dominio público sólo puede ser hipotético y, por tanto, meramente aproximativo.

Por el contrario, sentencias de otros Tribunales Superiores de

Justicia han anulado las Ordenanzas por incorrecciones de tales informes. Así, la sentencia del TSJ de Madrid de 19 de junio de 2009 anula la Ordenanza del Ayuntamiento de Valdemoro, por estimar no ajustado a derecho dicho informe, que llega a las cifras de la tasa a partir de los clientes de la operadora en el municipio autor de aquélla con su ponderación en todo el territorio nacional y aplicando el 1,5% de ingresos en la localidad, En análogo sentido se ha pronunciado el TSJ de Extremadura, entre otras en la sentencia de 28 de mayo de 2009, que anula la Ordenanza del Ayuntamiento de Montemolín (Badajoz) por ser contrario a derecho el sistema de determinación de la cuota, conforme al respectivo estudio técnicos-económico, en el que no se hacía particularidad alguna a las condiciones de mercado y usuarios en el Municipio. En análogo sentido se han pronunciado las sentencias que se reseñan en el escrito de demanda del presente recurso

Las conclusiones de todo ello han de ser las siguientes:

1.ª) Se ajustan a derecho aquellas Ordenanzas basadas en informes que recogen particularizadamente los Kms. de red de transporte por tipo de transmisión, los indicadores significativos relativos a telefonía fija y telefonía móvil (ingresos del sector, número de líneas y consumos medios), los criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil, siendo los relativos al valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público local (llamadas a teléfonos fijos, llamadas a teléfonos móviles y parámetro de facturación parcial); en los que, a continuación, los resultados obtenidos se contrastan con la estimación del valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral, acudiendo, entre otras consideraciones, a los preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales sobre el valor del usufructo y el valor del derecho de uso; y en los que, por fin, se procede al contraste lógico del parámetro con los ingresos municipales que podrían obtenerse el año 2009 por aplicación de la tasa del 1,5% sobre ingresos brutos previsto en el régimen especial de Telefónica (Ley 17/1987 y Real Decreto 1334/1988).

2.ª) Con tal tipo de informes, u otros que recojan parámetros similares, se cumple el esencial principio de la cuantificación de acuerdo con la letra a) del art. 24.1 LHL, sin que quepa atribuirles que se trata de

una fórmula encubierta para lograr gravar a las empresas operadoras en el sector de la telefonía móvil con el 1,5% de los ingresos brutos, tal y como establece el art. 24.1.c), de cuya cuantificación se excluyen los servicios de telefonía móvil.

3.^a) En resumen, habrá de estarse a la utilidad, que es el concepto al que se remite el art. 24.1.a), pero sin caer en una aplicación encubierta de la letra c).

CUARTO: En el supuesto enjuiciado, el Ayuntamiento demandado determina la Base Imponible de la tasa aplicando la fórmula propuesta en el modelo de Ordenanza de la FEMP y de la Diputación de Barcelona ($BI = Nt \times Cmf + NH \times Cmm$), con imposición del 1,4% sobre la BI, donde Nt es el número de líneas fijas en el municipio, NH el de líneas móviles, Cmm el consumo telefónico entre móviles y Cmf el consumo estimado de telefonía fija desde móviles. De tal forma que constituye uno de los informes técnico-económicos que vienen entendiéndose ajustados a derecho por este órgano jurisdiccional.

Sentado lo anterior, procede añadir que en las aclaraciones vertidas por el perito de la parte actora, Sr. Iniesta Luján, se sostiene entre otras muchas consideraciones que, si bien los valores de Cmm y Cmf utilizados en el ejercicio 2008 eran erróneos, en las Ordenanzas de 2009, como la que nos ocupa, se parte del Informe de la CMT de 2007 y los valores de tales coeficientes son correctos, no siendo así en cuanto al modo en que se aplican para el cálculo de la Base Imponible, dado que no resulta admisible que el importe de dicha base supere, con carácter general, el total de ingresos brutos de los operadores, que se obtiene multiplicando el número de líneas móviles del municipio por el ARPU (valor de consumo medio total por línea móvil, de 307,40 €/año y línea móvil).

Para su determinación parte de la consideración de que el volumen total de ingresos brutos de los operadores se obtiene al multiplicar el valor del ingreso medio por línea telefónica móvil (ARPU) por el número de líneas móviles disponibles en el término municipal, sin que entienda procedente considerar el valor relativo a teléfonos fijos para determinar el importe de una tasa que se aplica a la telefonía móvil. Ello justifica la diferencia entre las cantidades resultantes de los cálculos verificados por el citado frente a

la fórmula que se aplica en la Ordenanza enjuiciada; con la particularidad de que en el municipio de Castellgalí el número de teléfonos fijos se sitúa por debajo del 50% del número de móviles, razón por la que la BI sale prácticamente igual en los dos procedimientos de cálculo utilizados.

Frente al criterio expuesto, debe tenerse en cuenta el contenido del dictamen emitido por el también Ingeniero de Telecomunicación, Sr. Martín Badell, en el que pone de manifiesto, entre otras cuestiones de interés: que los datos tomados de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones son los datos de referencia y los más fiables del sector, siendo el informe correspondiente al año 2007 el tomado en consideración en este caso; que en la página 214 la tabla 2 de estadísticas del sector, los ingresos totales minoristas de telefonía móvil son 14.886,85 millones de euros; que este dato incluye las llamadas de móvil a fijo y de móvil a móvil, de entre las que se desglosan los ingresos generados en móviles por llamadas a fijos en 1.355,74 M €; de tal forma que, teniendo en cuenta el número de líneas fijas, el promedio de ingresos por llamadas de móvil a fijo es de 66,7 €, mientras que el ingreso promedio por llamadas de móvil a móvil es de 279,5; concluye que ambos datos (que son los utilizados en la Ordenanza que nos ocupa) son correctos en tanto que extraídos del Informe de la CMT.

La valoración por la Sala de las referidas pruebas, conforme a los criterios que rigen al efecto, conduce a la ratificación de las conclusiones a que llegamos en nuestras anteriores sentencias, en el sentido de entender que los parámetros indicados no constituyen una fórmula encubierta para lograr gravar a las empresas operadoras en el sector de la telefonía móvil con el 1,5% de los ingresos brutos, sino que se trata de un prudente criterio que permite el cálculo del importe final de la tasa, respetando los principios de proporcionalidad, equidad en la distribución de la carga tributaria e igualdad tributaria.

QUINTO: En virtud de ello, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, por encontrarse ajustada a derecho la Ordenanza fiscal a que se refiere el mismo; sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998.

FALLAMOS: DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad mercantil «TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.» contra la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento demandado relativa a la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, por hallarse ajustada a derecho; sin hacer especial condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.